PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

JUICIO ORAL MERCANTIL 5945/2025

Boca del Río, Veracruz, a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

PERSONA ACTORA: ****** ********* *******.

PERSONA JURÍDICA DEMANDADA: ******** ******* ** **********.

PERSONA JUZGADORA: Lilia Elisa López Beltrani.

PERSONA SECRETARIA: Brissia Elena Bello Sánchez.

PERSONA QUE COLABORÓ EN EL PROYECTO: Francisco Javier Pérez Gutiérrez.

SENTENCIA DEFINITIVA

La persona juzgadora resuelve el juicio oral mercantil 5945/2025, en el que determinó lo siguiente:

1o. Ha **procedido** el juicio oral mercantil promovido por ****** ********* ******* en contra de ******** ******* ** **********.

2o. La persona actora **demostró** los elementos constitutivos de la acción y la parte demandada no demostró sus excepciones.

3o. Se declara la **nulidad** absoluta de la revisión efectuada en el domicilio que aduce la parte actora, así como de las constancias respectivas que sirvieron de sustento.

4o. Se declara la **nulidad** del Aviso de Cobro por Ajuste a la Facturación ********* expedido el trece de agosto de dos mil veinticinco, por $157,695.00 (ciento cincuenta y siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

En el entendido de que ******** ******* ** ********** deberá continuar brindando el suministro de energía eléctrica en el servicio contratado en el domicilio de la parte actora, en los términos en que se encontraba contratado, únicamente por cuanto a los actos materia de este juicio.

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662636966330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5o. Se **condena** a la demandada ******** ******* ** **********, a la cancelación y baja definitiva en el sistema comercial, respecto al proceso de revisión y del Aviso de Cobro por el Ajuste a la Facturación materia de este juicio.

6o. Se **absuelve** a las partes del pago de gastos y costas en esta instancia, por lo que las personas contendientes deberán soportarlos en el caso de que se hubieren originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

ANTECEDENTES

1. Demanda. La persona actora promovió demanda en la vía oral mercantil en contra de la moral demandada, de quien reclamó las prestaciones precisadas en el escrito inicial, con base en los hechos y fundamentos legales que invocó.

2. Admisión. La persona juzgadora admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la parte demandada, para que produjera su contestación dentro del término de ley.

3. Emplazamiento, contestación y desahogo de vista. La moral oficial demandada fue emplazada y presentó su escrito de contestación en el término otorgado, del cual se desahogó la vista correspondiente.

4. Audiencia preliminar concentrada. Una vez integrada la controversia, la persona juzgadora procedió a decretar fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar, en la que se llevaron a cabo las etapas correspondientes; y, en atención al material probatorio admitido, se concentró la audiencia de juicio en la preliminar, por lo que, se tuvieron por desahogadas las pruebas, declarándose cerrada dicha etapa, pasando a la de alegatos y, concluida ésta, se declaró visto el asunto para emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia. La persona juzgadora es competente para resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966330000000000000000001e91
2606/28 18:13:34

PJF - Versión Pública

Federación, dado que el conflicto a esclarecer trata de la aplicación de una ley federal, como lo es el Código de Comercio; así como los numerales 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, 1339, 1390 Bis al 1390 Bis 50 de la legislación en comento.

2. Procedencia de la vía. La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 198/2017[1], precisó que el objetivo de las reformas en materia energética se constriñe a establecer que la ******** ******* ** ********** debe operar como una empresa privada que, entre otros, presta el servicio público y universal de suministro básico de energía eléctrica bajo un régimen especial.

En lo relevante, expuso que los actos derivados del incumplimiento del contrato de suministro de energía eléctrica forman parte de una relación comercial y la vía procedente para dirimir lo relativo es la ordinaria mercantil.

Ahora bien, por disposición expresa de los arábigos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, **orales**, en los cuales se tramitarán todas las contiendas **sin limitación de cuantía**.

Tomando en consideración lo expuesto, **la vía oral es procedente**.

3. Personalidad. En cuanto a la persona actora, compareció por propio derecho; en tanto la personalidad de la persona apoderada y representante legal de la moral demandada, quedó justificada con la copia digitalizada del instrumento notarial que allegó junto con su contestación.

4. Legitimación. La legitimación en la causa de las partes se encuentra justificada, con base en la relación jurídica existente entre ellas, ya que la persona actora comparece como titular del

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966330000000000000001e91
2606628 18:31:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] Contradicción de tesis (ahora contradicción de criterios) de la que derivo la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.) emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 532, de rubro: "**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.**"

servicio de energía eléctrica de donde derivan las constancias cuya nulidad pide.

5. Controversia. En el caso, la controversia se constriñe en determinar si es procedente la nulidad del proceso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, el cual es el origen del aviso de cobro por ajuste a la facturación *********, que de igual forma se busca nulificar, así como las consecuencias jurídicas que éste conllevó, entre ellas, el corte del servicio de energía eléctrica.

En este sentido, conforme a los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio[2], el que afirma está obligado a probar y, por tanto, la parte actora debe acreditar su acción y las personas morales oficiales demandadas sus excepciones; lo que implica que el estudio de la acción debe realizarse de manera oficiosa.

6. Estudio de fondo del asunto

En esencia, la parte actora **niega** que las demandadas **hayan realizado legalmente el proceso de revisión** a su servicio de energía eléctrica en que se sustenta el aviso de cobro por ajuste a la facturación que se pretende impugnar, debido a que:

- No se le oficializó sobre algún procedimiento o revisión al sistema de medición e instalación eléctrica en su domicilio.

- No se le dio aviso o se le informó sobre la revisión.

- El personal de la parte demandada no verificó periódicamente el equipo de medición que sirve para determinar los consumos de energía de la cuenta de servicio de la parte actora.

- La diligencia de medición no se llevó a cabo en presencia de los testigos correspondientes (se realizó en su ausencia).

- No se dejó copia autógrafa de la diligencia levantada.

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662636966330000000000000001e91
2606628 18:31:34

PJF - Versión Pública

---

[2] **Artículo 1194**.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

- Incumplió con las formalidades pactadas en la cláusula novena del contrato de adhesión y la demás legislación aplicable tal como la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

Por tanto, dado que los argumentos planteados por la parte accionante constituyen hechos **negativos**, al atribuir omisiones en la substanciación del procedimiento de revisión en que se sustenta el ajuste que se pretende impugnar, así como en la emisión del aviso de cobro que lo contiene, corresponde a la parte demandada acreditar lo contrario, esto es, que el ajuste derivó de un proceso desahogado y lícito, así como que su cuantificación también fue legal, conforme al contrato de adhesión y las leyes o reglamentos que rigen la actuación de las codemandadas.

6.1. Los elementos constitutivos de la acción son los siguientes:

1. La **existencia** de la **relación contractual** entre las partes, respecto de la prestación del suministro de energía eléctrica materia del juicio;

2. La **existencia** del **ajuste a la facturación** que se pretende impugnar; y,

3. **La ilicitud en el procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así como en la emisión del aviso de cobro que contiene el ajuste**.

Se considera oportuno analizar de forma conjunta las pruebas que se admitieron de las partes en controversia en la audiencia preliminar y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, haciendo mención que las documentales exhibidas por éstas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 1237, 1238, 1241, 1296 y 1298 del Código de Comercio.

El resto de las pruebas se toman en consideración en todo lo que beneficie o perjudique a las partes, debido a que se tratan de actuaciones judiciales y presunciones a favor de las oferentes en relación con sus intereses, por ende, tienen valor probatorio.

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662696696330000000000000001e91
2606/28 18:134

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SENTENCIA PUBLICA

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de los elementos de la acción ejercida.

Se encuentran **acreditados los primeros dos elementos**, debido a que la relación contractual y el ajuste impugnado se demuestran con el propio ajuste a la facturación exhibido por la parte actora en original, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1298 del Código de Comercio; concatenado con la confesión expresa de la parte demandada al contestar el capítulo de prestaciones y de hechos de su escrito de contestación, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio.

Además, por cuanto al ajuste impugnado la parte demandada no suscitó controversia en su contestación, por el contrario, tácita y expresamente lo aceptó al dar respuesta las prestaciones y hechos de la demanda, en conformidad con los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio; aunado a que reconoció haber realizado una revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de la parte actora, en la que encontró anomalías que dieron lugar al ajuste objeto del conflicto.

Asimismo, el **tercer elemento** de la acción también **se encuentra acreditado**, consistente en la ilicitud en el procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así como en la emisión del aviso de cobro que contiene el ajuste; no obstante, previo a conocer los motivos de que sustentan esta determinación, se precisa el marco normativo que rige su estudio.

6.2. Contrato y legislaciones aplicables

Se destaca que el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 25 de la Constitución Federal, en la que se establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan.

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966633000000000000000001e91
2606628 18:31:34

Versión pública

También señala que, tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la propia Carta Magna.

Y que, en las actividades citadas, la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Además, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley del Sector Eléctrico**, en la cual, en los Transitorios Cuarto y Quinto, se establece:

> *"**Cuarto.** Dentro de los primeros 180 días de la entrada en vigor de la presente Ley, la CNE debe revisar y actualizar las metodologías de transmisión y las metodologías de las tarifas reguladas del Servicio Público de Transmisión, para dar cumplimiento a lo establecido en la reforma constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024. Lo anterior, para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional. En tanto no se emitan las actualizaciones, siguen aplicando las disposiciones vigentes.*
>
> ***Quinto**. A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones vigentes al momento de su formalización…".*

No obstante, se puntualiza que el contrato de adhesión que rige la relación contractual es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, debido a que desde esa data a la fecha en la cual se emite esta resolución, no se ha publicado otro que lo sustituya, sumado al hecho de que la revisión que dio lugar al ajuste impugnado tuvo lugar el nueve de

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662696696330000000000000001e91
2606628 18:31:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

agosto de dos mil veinticinco, esto es, antes de la publicación del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, la cual se efectuó el tres de octubre de dos mil veinticinco.

De ahí que, el presente asunto debe resolverse bajo las circunstancias jurídicas anteriores a dicha reforma constitucional, esto es, con base en la publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veinte de diciembre de dos mil trece**, respecto de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, en donde se determinó que la **Comisión Federal de Electricidad se transformó en empresa productiva del Estado, lo que dio lugar a que las actuaciones derivadas de contratos celebrados con ésta se consideren de naturaleza privada y se regulen por legislación civil o mercantil**, porque no se estableció régimen transitorio que remita a otra norma; máxime que en el citado decreto de reforma publicada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, no existe disposición que ordene que los asuntos en que sea parte la Comisión Federal de Electricidad deban tramitarse y resolverse con base en la actual naturaleza de dicha paraestatal, a partir de su entrada en vigor.

Luego, es importante precisar que el citado contrato publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, en ese entonces, se rige conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, por ser las legislaciones que se encontraban vigentes al momento de su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación y de acuerdo a lo pactado en su cláusula **vigésima octava**,[3] que remite a la aplicación de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana, para la aplicación e interpretación del convenio.

En efecto, la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento continúan siendo aplicables para resolver el presente caso, porque el contrato de adhesión celebrado por las partes es regulado por tales normativas, en los términos establecidos en los artículos **décimo primero y décimo transitorios** de la Ley de la Empresa Pública del

[3] "**VIGÉSIMA OCTAVA**. Legislación, Competencia y Jurisdicción. Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo con el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC (Ley Federal de Protección al Consumidor) y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana (…)"

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662696696330000000000000001e91
2606628 18:31:34

pJF-Versión Pública

Estado, Comisión Federal de Electricidad y la Ley del Sector Eléctrico, respectivamente, ya que la legislaciones abrogadas no se oponen a las nuevas y tampoco se advierte la expedición de normas que regulen de diversa forma los procedimientos de verificación, revisión y ajustes a la facturación. Tales preceptos disponen:

> ***Décimo Primero.*** *Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, continúan en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía,* ***hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.***
>
> ***Décimo.*** *Los* ***contratos, así como cualquier otro acto que derive de los mismos*** *que hayan sido celebrados con las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a las Empresas Públicas del Estado,* ***por lo que continúan rigiéndose en los términos establecidos en los actos jurídicos y las demás disposiciones emanadas de dicha Ley, y en lo que no se oponga a lo anterior****, por lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico y sus artículos transitorios.*

Aunado a que, en la **cláusula primera** del citado contrato, denominada **"Glosario de términos.",** se establece que se entenderá por: "Ley: **Ley de la Industria Eléctrica." […] "RLIE: Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica".** De donde se advierte que, de la interpretación integral del referido contrato, en la cláusula primera se define en forma previa, lo que se ha de entender por ley y por reglamento, lo que después se menciona en la cláusula vigésima octava.

En ese tenor, si dicho contrato se celebró en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, es claro que la revisión de los requisitos de las verificaciones al sistema de medición de energía eléctrica y su instalación se rige por su Reglamento, de suerte que dichas inspecciones deben ajustarse a la citada reglamentación, porque ésta forma parte de la normatividad que rige la relación contractual entre las partes.

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662696696330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, el **capítulo III** del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, prevé lo atinente a la supervisión, verificación e inspección que deben llevar a cabo los integrantes de la Ley de la Industria Eléctrica (entre ellos la Comisión Federal de Electricidad) para constatar, entre otras cuestiones, que los registros de consumo de energía eléctrica funcionen adecuadamente, en su caso, para imponer sanciones si los usuarios alteran o modifican esos aparatos.

En ese sentido, contrariamente a lo que estima la parte demandada, el procedimiento de verificación y/o revisión y el ajuste en la facturación del consumo de energía eléctrica sí se rigen por la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y el contrato de adhesión de prestación de servicio de energía eléctrica publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**. De ahí que, el análisis de la controversia debe ser con base en la normativa administrativa aplicable, porque en el caso de la contratación de suministro de energía eléctrica, las disposiciones extracontractuales que lo rigen, en términos de los artículos **1796 y 1839** del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la legislación mercantil, son la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

La interpretación armónica de los preceptos enunciados permite considerar que, el contrato con plenos efectos crea una doble vinculación entre las partes, esto es, por un lado, con lo pactado en el propio contrato y, por otro, con las disposiciones legales vigentes en el momento de su perfeccionamiento.

Esta adquisición de normas contractuales y extracontractuales impone a las partes la obligación de acatar lo estipulado tanto en el acuerdo de voluntades como en la ley aplicable. Así, conforme a ese sistema de normas, se fija el tipo de relación jurídica que se crea con el acto; se suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no fueron materia expresa de la convención, pero que son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato; se establecen límites a la libertad contractual.

De esa manera, para los contratantes se produce el deber de acatar tanto las estipulaciones contenidas en el acuerdo de voluntades, como las disposiciones de la ley, de suerte que, basta con la actualización de alguna hipótesis de ley que forme parte del sistema adquisidor, para que se produzcan las consecuencias de

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662636966330000000000000001e91
2606628 18:31:34

pJF-Versión Pública

derecho.

De ahí que, se insiste, en las contiendas mercantiles sobre nulidad de actos derivados de la revisión y/o verificación al consumo del contrato de suministro de energía eléctrica, debe examinarse la regularidad del procedimiento de verificación, en cuanto a la satisfacción de las formalidades aplicables previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, en tanto integran, junto con las cláusulas pactadas, el marco normativo total del referido pacto.

Lo anterior, porque tanto el contrato de suministro como las disposiciones normativas sobre el procedimiento de verificación, previstas en el Reglamento citado, son aplicables, incluso por ministerio de ley, por formar parte del sistema de normas extracontractuales que rigen la relación jurídica de las partes. Es decir, esas disposiciones extracontractuales son, las que, entre otros puntos, suplen la voluntad de los contratantes en los aspectos que no fueron materia expresa de la convención, necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, o que establecen límites a la libertad contractual.

Sin que se desatienda que ******** ******* ** ********** haya expresado que únicamente realiza revisiones a los sistemas de medición y no así verificaciones, pues de la **cláusula novena** del citado contrato, se advierte que dicha enjuiciada realiza revisiones a los sistemas de medición, para lo cual se establecen las formalidades que deben satisfacerse en el desarrollo de la diligencia; no obstante, ello no implica que el referido Reglamento no sea aplicable pues en todo caso se trata de una terminología que prevé la ley.

La palabra “verificación”, en el presente asunto y conforme a la controversia planteada, es equiparable al término “revisión”, toda vez que se trata de una formalidad de la legislación aplicable para referirse al procedimiento de verificación, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica efectuado por las demandadas.

Luego, si bien es verdad que la cláusula novena contempla lo relativo a la revisión de los sistemas de medición y la instalación

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
70666262696663300000000000000001e91
2606628 18:31:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

eléctrica y establece los pasos a seguir por el personal del distribuidor al llevar a cabo esa diligencia, de manera complementaria deben observarse los requisitos que establece el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, que como se ha visto es de observancia obligatoria, pues se trata del reglamento de la ley que rige la Industria Eléctrica a la que pertenece la demandada, en la que se considera el suministro básico, como una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

En suma, en el referido procedimiento de revisión deben respetarse las diversas formalidades previstas tanto en la cláusula en comento como en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, con independencia de que el contrato base se refiera a una revisión a los sistemas de medición y no una verificación, pues ello no impide que se considere lo dispuesto en el Reglamento en cita.

Lo anterior se robustece si consideramos que, los contratos de adhesión -en el caso de suministro de energía eléctrica- deben interpretarse procurando proteger los intereses de los usuarios finales, quienes se encuentran en desventaja al verse obligados a celebrar los contratos en los términos establecidos ya que no tienen injerencia en cuanto a los términos y condiciones que los rigen y, por tanto, deben ser interpretados a su favor, con base en las leyes que resulten más favorables para el consumidor, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 131/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro: ***"CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR"***.

Sobre las premisas anteriores, se comparte el criterio contenido en la tesis I.4o.C.20 C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, mayo de 2023, tomo III, página 3029, Undécima Época, Materia Civil, registro digital **2026492**, de rubro: ***"CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EN EL JUICIO MERCANTIL CONTRA COBROS DERIVADOS DE VERIFICACIONES A USUARIOS ES POSIBLE***

PJF - Versión Pública

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966330000000000000001e91
2606628 18:31:34

ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO”.

En ese sentido, es importante señalar que los ajustes de facturación de energía eléctrica surgen a consecuencia de las revisiones a los sistemas de medición y la instalación eléctrica de los usuario finales, en las que el personal del distribuidor de ese servicio detecta anomalías que alteran o impiden el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se advierta que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, según lo establecido en la cláusula novena de la aludida convención mercantil.

Tal procedimiento, en lo que interesa para este caso y de conformidad con la **cláusula novena** del contrato de adhesión y los artículos 107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica,[4] exige que ******** ******* ** ********** realice lo

[4] **Artículo 107.-** Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realzar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección. **Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente,** la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; **el período que abarcará la visita** y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal.”

“Artículo 110.- Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

I. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;

II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona; (…)”

“Artículo 113 (…) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

(…)

Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una **constancia en la que describa el desarrollo de la verificación**, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final…”

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662696696330000000000000001e91
26/06/28 18:13:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

siguiente:

> **1.** Contar con un **aviso de revisión y/o verificación** que deberá **mostrar y entregar** en copia al usuario o a la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, a fin de que el personal del distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los sistemas de medición e instalación eléctrica del usuario respectivo;
>
> **2. Se levantará una constancia de revisión y/o verificación** en la que se describa pormenorizadamente lo acontecido en dicha diligencia, cuando se encuentren anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se detecte que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, de la cual dejará copia al entrevistado, **en la cual deben intervenir dos testigos**, propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia, o por el inspector, ante la negativa de aquél; y,
>
> **3.** El distribuidor informará y proporcionará al suministrador los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos **que se deberán ajustar al servicio correspondiente**.

En ese sentido, ******** ******* ** ********** , antes de llevar a cabo la revisión del equipo de medición del usuario, debe contar con un aviso de revisión, del cual dejará copia al interesado para, posteriormente, llevar a cabo la diligencia, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia, o por el inspector, ante la negativa de aquél, levantando una constancia de todo lo que acontezca en el acto, cuya copia también deberá entregar a la persona que atienda la visita y que debe ser el propio usuario o alguien mayor de edad.

6.3 Falta de acreditación de la existencia del proceso de revisión o verificación al sistema de medición y la instalación eléctrica de la actora.

La moral demandada no demostró la existencia del procedimiento de revisión y/o verificación que debió preceder a la emisión del acto impugnado; ello, toda vez que en la audiencia preliminar se desecharon las pruebas documentales: "2).- *…Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica* ***** *…3).- … Formato de Pruebas a Equipos de Medición en Baja Tensión con número de folio* ***** *… 4).- … Constancia de Revisión*

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966330000000000000001e91
2606628 18:31:34

Versión pública

con número de folio *****" dado que omitió exhibirlas; asimismo, con fundamento en el artículo 1390 Bis 37, segundo párrafo, última parte, del Código de Comercio, se desecharon las que adjuntó a su escrito de contestación no están relacionadas con la litis; de ahí que, no ofreció pruebas para acreditar objetivamente la substanciación de ese proceso y, en consecuencia, su legalidad.

Esto es, no se acreditó que la moral demandada de mérito haya realizado la revisión en que se sustenta el documento fundatorio de la acción, así como la **emisión y notificación** a la actora del **aviso y constancia de revisión** al sistema de medición e instalación eléctrica que debieron preceder a la emisión del citado aviso de cobro por ajuste a la facturación y que, de acuerdo al contrato de adhesión analizado, constituyen actuaciones obligatorias para ******** ******* ** ********** previas a la emisión de un ajuste de facturación; máxime que el propio aviso de cobro ofrecido por la actora se sustenta en la realización de una diligencia de revisión de esa naturaleza.

Por tanto, ante la falta de acreditación de la existencia del citado procedimiento, tampoco queda demostrado que el aviso y constancia de revisión en comento, hayan sido emitidos y notificados acorde con los requisitos y lineamientos que establece la referida cláusula novena, o incluso, con los que prevé el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica y que refiere la accionante.

Sin que pase desapercibido que la parte demandada ofreció y se le admitieron diversas pruebas documentales, pues estas son tendentes a la identificación de la persona apoderada que dio contestación a la demanda y el poder con el que acreditó su personalidad, así como el Registro Federal de Contribuyentes de la parte demandada.

Referente a las fotografías, carecen de la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, así como que corresponde a lo representado en ellas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1205, 1390 Bis 8 del Código de Comercio, relacionado con el diverso 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por tanto, carecen de valor

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
70666286986633000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

probatorio pleno pues aun valoradas como indicios, no se adminiculan con algún otro elemento de prueba con el que se acredite que la legalidad del procedimiento de revisión al servicio de suministro de energía eléctrica de la parte actora.

Por cuanto a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana** ofrecidas por la parte demandada tampoco permiten arribar a una conclusión distinta, pues no existe en autos elemento objetivo suficiente para tener por acreditado que la revisión se efectuó con observancia del procedimiento al que se encontraba sujeta.

De ahí que la parte demandada no acredita haber observado las disposiciones contractuales y reglamentarias que regían la revisión de la instalación y del sistema de medición que sirvió de sustento al ajuste controvertido; por ende, **no quedó demostrada la regularidad del procedimiento del cual derivó el ajuste a la facturación impugnado**.

Bajo ese contexto, **se determina acreditado el último elemento de la acción**; por lo que resulta innecesario analizar el resto de las causas por las cuales la parte actora señala que los actos combatidos son nulos, debido a que no variaría lo determinado en este fallo ni le otorgaría un mayor beneficio.

No pasa inadvertido que la parte demandada argumente que el accionante no cumplió con lo pactado en el acuerdo de voluntades y que a través de los implementos técnicos y conocimientos especializados, obtuvo evidencias de que los consumos de energía derivaron de la alteración y manipulación del medidor, por lo que no se estaba registrando el cien por ciento de la energía realmente consumida y, en consecuencia, resultó procedente el ajuste de facturación.

Sin embargo, se insiste, previo a que esta persona juzgadora esté en posibilidad de analizar la validez de esos argumentos, la parte demandada debía respetar lo dispuesto en el contrato de adhesión que la une con la parte actora, así como los lineamientos legales aplicables al procedimiento de revisión, lo cual no aconteció. Ello, porque no quedó demostrado la existencia del proceso de revisión y que en éste se hubiera informado debidamente a la parte actora,

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966633000000000000000001e91
2606/28 18:31:34

PJE - Versión pública

mediante aviso que reuniera los requisitos conducentes, que se llevaría a cabo la revisión a la instalación eléctrica de su domicilio, ni que la diligencia se hubiera practicado con las formalidades necesarias para dotarla de certeza.

6.4 Excepciones y defensas

Demostrados que fueron los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opusieron las codemandadas, por cuanto a las consistentes en:

1. **Improcedencia de la vía.**
2. **Obscuridad de la demanda**.
3. **Falta de acción y derecho**
4. **Extinción de la acción de nulidad**.
5. **Validez del acto jurídico reclamado**.
6. **Contrato cumplido**.
7. **Contrato no cumplido**.
8. **Sine actione agis**.

La excepción de —*improcedencia de la vía*— se declaró infundada en la etapa de depuración del procedimiento en la audiencia preliminar.

El resto de las excepciones se **declaran infundadas**.

Lo anterior, pues como se vio, contrario a la postura de las demandadas, resultó procedente la acción primaria y, por ende, la misma suerte siguen la secundaria, como es la cancelación del adeudo derivado del ajuste impugnado; ello, precisamente porque la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que sean destruidos los efectos del acto nulificado, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al de Comercio.[5]

[5] ***ARTÍCULO 2,226**.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el*

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662696696330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SENTENCIA

Ahora, contrariamente a lo que sostuvo la codemandada ******** ******* ** ********** se considera que en la demanda se señalan las circunstancias o hechos sobre los que descansa la acción de nulidad planteada por la parte actora, pues *atribuye a la demandada diversas violaciones cometidas en el proceso de verificación y/o revisión que derivaron en la emisión del ajuste impugnado*, que también pretende impugnar.

Dado que la parte actora sí formuló hechos en los que destaca las violaciones procedimentales y emisión del documento base.

Es así, pues la pretensión de la parte actora radica básicamente en la nulidad del ajuste de facturación materia del juicio, así como del proceso que le dio origen, **destacando claramente cuáles son los vicios en que presuntamente incurrió la parte demandada**.

De ahí que la causa de pedir es clara y precisa; por ende, no produjo indefensión a la parte demandada para dar respuesta al escrito inicial.

Las restantes excepciones opuestas por la parte demandada se declaran infundadas atendiendo los argumentos expuestos en el punto **6** de esta sentencia, en el que se realizó el estudio del fondo del asunto y se tuvieron por acreditados los elementos de la acción y por lo que hace a la excepción de improcedencia de la vía, fue atendida en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar donde se declaró **infundada**.

7. Conclusión. Al acreditarse los elementos de la acción, se declara la nulidad absoluta del procedimiento de revisión llevado a cabo el nueve de agosto de dos mil veinticinco y de las constancias derivadas de éste que sirvieron de sustento para la emisión del aviso de cobro por ajuste a la facturación *********, así como del propio aviso de cobro, por tener su sustento en el referido procedimiento.

Como una consecuencia lógica de la declaración de nulidad mencionada, se **condena** además a la **cancelación del importe** total de $157,695.00 (ciento cincuenta y siete mil seiscientos noventa y

---

juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966330000000000000001e91
2606/28 18:13:34

Pública
Versión

cinco pesos 00/100 moneda nacional), por concepto del aludido ajuste a la facturación, respecto al servicio *** *** *** ****

En el entendido de que ******** ******* ** ********** deberá continuar brindando el servicio de suministro de energía eléctrica en el servicio contratado en el domicilio de la parte actora, únicamente por cuanto a los actos materia de este juicio.

8. Gastos y costas. Resulta improcedente emitir condena en costas, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, pues no existe evidencia en autos que alguna de las partes haya presentado documentos o testigos falsos o sobornados; la acción intentada en esta causa no es la ejecutiva mercantil sino la tramitada a través del juicio oral mercantil; no existen dos sentencias en la cual se haya condenado uniformemente a alguna de las partes; y no se declaró improcedente la acción o excepción alguna, ya que estas últimas se declararon infundadas.

Además, tampoco se advierte que las partes se hayan conducido con malicia; es decir, que hayan procedido con temeridad y mala fe, ejercitando acciones o defensas a sabiendas que son notoriamente improcedentes o injustificadas, tampoco se advierte la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo hecho de entorpecer el curso del procedimiento, de ahí, que no se emita condena en costas procesales.

En tales consideraciones, se **absuelve** a las partes del pago de gastos y costas en esta instancia.

Por todo lo anterior, es que se resolvió en los términos expuestos al principio de esta resolución.

Quedan notificadas las partes de esta resolución conforme al artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, misma que en términos del diverso 1075 de la citada codificación, surte efectos al día siguiente.

Así lo resolvió **Lilia Elisa López Beltrani**, **Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con**

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662696696330000000000000001e91
2606628 18:31:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

residencia en Boca del Río, ante la persona secretaria **Brissia Elena Bello Sánchez,** que autoriza y da fe.

(Firmado electrónicamente)

PJF - Versión Pública

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662696696330000000000000000001e91
2606628 18:31:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
165730412_2951000039663196006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.91	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 01:33:55 - 01/09/26 19:33:55	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3b 9c 95 99 0d 1a ab 36 0c f8 b7 ea 59 5a 50 c5 20 da a1 c0 3b 79 92 07 ef 4d d3 e7 dd f6 46 41 76 3f dc d5 94 57 79 66 90 16 1e 15 65 11 27 42 69 e7 20 9a 92 9f b2 1f 7d 8d 0c fa 3e 36 27 d9 95 75 f0 86 00 9d ec 58 3e bc 53 d0 7b f0 47 b5 c4 15 c2 2f 51 49 ab 3c f9 60 4d f5 ff 85 be 8c 52 7d 91 df aa 9a af c5 9b 10 bb 86 12 59 09 ff ea 36 fe 38 19 74 d2 77 94 3b 0c 25 4a 3c dd 57 69 76 d3 7c 85 a2 02 96 7f 39 ec f9 a7 ed 17 e5 42 14 b9 6c 54 41 a8 69 f4 ec b3 aa 5b b4 f3 41 7e 5d f7 d4 90 2d e9 48 06 68 65 5d a2 4b a7 b0 a6 29 7c 2c 14 81 ed af 31 fb 85 a7 3b 27 75 18 de 25 75 79 54 32 96 fe 81 4a 14 22 c8 32 e1 7d 12 9b 92 bf af 7d d6 fd ae 89 52 dd 12 c4 7b b2 a6 c5 e3 cb 3f a2 24 f4 14 eb 0f 6b 63 b7 30 15 f7 ed b1 fd 34 5c 36 67 0a 85 ec 8b b5 be a6 13 d2 49 43 f7 04 b6 69 db 56 51 fb fa 25 b3 b6 38 fa df 75 7e 5a bc 97 b4 4f d1 40 16 16 e5 7c 85 f2 61 ef bd c6 5f 87 3d 48 4b 16 ab 87 01 63 7a d5 78 fa ae 38 35 bb 8d fa 92 5b 75 86 fb db db af 20 b1 32 9d 3b 7f f9 d4 c1 27 21 ee 5a 61 36 75 07 43 2b d4 ce 9f 2a 9e 17 4c f4 67 c4 8e d1 01 f1 92 58 07 86 95 80 3b 38 e0 ff b2 2b 96 d7 f7 d2 c4 31 15 3f 74 12 f2 22 be 08 40 a4 bf 23			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 01:33:55 - 01/09/26 19:33:55
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.91

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 01:33:55 - 01/09/26 19:33:55
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	200087891
Datos estampillados:	fXPtQDn/X0g8rHyCcucTizmp/dI=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LILIA ELISA LOPEZ BELTRANI	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.60.3f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 01:35:40 - 01/09/26 19:35:40	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	97 75 9d ee 33 75 94 25 8a 90 37 6a 0c d6 b3 d3 4c 24 be 32 b1 d7 91 13 6a 31 b2 b9 ce 57 d2 d5 eb aa 98 6e 30 b7 de 83 2f 0e cd 13 46 2d 97 fe e8 7e c0 9d f6 4a 41 5b d8 28 a8 8d e3 23 9f 67 95 71 47 53 14 a0 8a 11 a4 e5 67 da d8 9e 01 99 7f 3e 98 23 6c ed 7e 3e 8a f3 00 e2 0b 88 c4 d8 d1 a3 f4 45 e8 f3 50 d4 fc 83 8e 15 99 c5 c4 cb 71 1f 7e 7b c5 fd ef d4 7c 8f 8d 17 3b 3d 31 97 69 cf fc 20 1c 11 72 2b 46 2c fa 75 8a 90 f4 b2 61 73 15 0d f4 05 03 88 bd 23 0e ad bf 91 6f d1 f8 5c 6d 65 2a d9 1f 81 a6 cd 7e aa 18 13 9f 00 f2 ed b5 b2 71 e4 e0 7a f6 d9 fc 13 7b d6 0c fc 2f 68 98 75 7a c0 1c c7 b3 56 ba 73 ce 49 4a fe f1 fa c4 81 9f 48 ba ec 9d 96 4e 8b fd 60 e9 88 a2 41 29 a4 9e 6f 8b 06 4a 24 a9 0a e0 19 db 1c 91 de a3 cb e3 5c 7a dc 32 31 e7 c0 9d 89 e4 90			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 01:35:40 - 01/09/26 19:35:40
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.60.3f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 01:35:40 - 01/09/26 19:35:40
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	200088381
Datos estampillados:	M9Uty4L52qI2/DqBjrAfVD6PMjs=

PJF - Versión Pública

El uno de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Brissia Elena Bello Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública